



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01231-00

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 1.022.963.478 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el 29 de noviembre de 2016 en el municipio de Cota, le impusieron comparendo número 25214001000014744277 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$344.730) M/CTE.

Señala que dicho comparendo le fue notificado el 7 de febrero de 2017 y el día 31 de julio de 2017 se emitió la Resolución coactivo No. 15470. Que la prescripción del cobro coactivo se interrumpió con la notificación de mandamiento de pago de realizada por Aviso el día 13 DE MARZO DE 2019 mediante publicación realizada en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Aduce, que dado lo anterior, el 28 de octubre de 2022 presentó un derecho de petición, solicitando la prescripción del comparendo No. 25214001000014744277 que actualmente sigue con el cobro coactivo pese a que ya se cumplió la prescripción y el 09 de noviembre de 2022, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le respondió negando la prescripción al considerar que solo se podía levantar el cobro coactivo cuando se haya pagado la totalidad de la obligación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, a través de auto del 05 de diciembre de 2022 se ordenó vincular de manera oficiosa por el Despacho a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

2.- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA, a través de memorial visto a PDF 01.007 del expediente, manifestó, que la Sede Operativa de Cota no goza de competencia para resolver solicitudes del proceso Administrativo de Cobro Coactivo, atendiendo a que conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca adoptado mediante Decreto 145 de 2015, la entidad competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo es la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

3.- OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA., guardó silencio dentro del término de traslado para contestar la presente acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no declarar la prescripción de la sanción derivada del comparendo No. 25214001000014744277 de 29/11/2016 y consecuencia la multa No. 15470 con fecha coactivo de 31/07/2017.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho

fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no declaró la prescripción de la sanción derivada del comparendo No. 25214001000014744277 de 29/11/2016 y consecuencia la multa No. 15470 con fecha coactivo de 31/07/2017.

2.- Frente al particular, la entidad accionada en respuesta que dio a esta acción constitucional informó, a través de memorial visto a PDF 01.007 del expediente, manifestó, que la Sede Operativa de Cota no goza de competencia para resolver solicitudes del proceso Administrativo de Cobro Coactivo, atendiendo a que conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca adoptado mediante Decreto 145 de 2015, la entidad competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo es la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Por otra parte, y dado que quien resolvió de fondo la petición del accionante fue la **Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, se procedió a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2022 a vincularla al presente proceso para que hiciera las manifestaciones que en ejercicio de su derecho de defensa tuvieran lugar, no obstante, dentro del término que se le otorgó ninguna manifestación hizo.

3.- En cuanto al derecho de petición que el actor presentó a la autoridad de tránsito con el fin de que en su favor se declarara la prescripción de la multa que tuvo origen en la orden de comparendo 25214001000014744277, se tiene de la documental que obra en el plenario, que esta fue resuelta por la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de RESOLUCIÓN N° 27866 del 2022/10/28, donde concretamente respondió que

“ (...) Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 15470 del 31 DE JULIO DE 2017, se libró mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ identificado con

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

cédula de ciudadanía 1022963478, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito (...)”.

“Es de aclarar que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito, informándole que no procede su solicitud de prescripción”

Luego, se tiene que la petición radicada por el actor fue contestada de fondo, de manera completa y debidamente notificada, por lo que no encuentra el despacho acreditada la violación a sus garantías fundamentales. Al respecto merece la pena subrayar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos. De ahí que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías fundamentales, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por lo que para accionar por esta vía, no es suficiente tener la convicción de que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador. Lo que implica que el desconocimiento de esta carga es causal de improcedencia de la acción de tutela.

4.- De otro lado, la procedencia excepcional de este trámite preferencial como medio de defensa judicial principal, es decir, desplazando los demás mecanismos existentes, se da siempre que se demuestre un perjuicio irremediable. No obstante, el actor dentro de este trasegar procesal, aparte de presentar su inconformidad por la decisión negativa que obtuvo para su solicitud, no acreditó el perjuicio irremediable pasible de protección constitucional que le impone la norma para la prosperidad de la acción, como tampoco acredita, cómo tal acontecer, le ocasiona en su persona, en su dignidad humana o en su desarrollo libre, un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del juez de tutela.

De modo que, al no estar acreditado en el expediente que el actor agotó los demás medios de defensa que tiene a su alcance y que los mismos han fracasado en sus aspiraciones, aunado, a que tampoco acreditó un perjuicio irremediable sujeto de protección, es claro para el despacho que el amparo reclamada no tiene vocación de prosperidad.

5.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela deberá declararse improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada, por la presunta violación al derecho al debido proceso que acá reclama

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ